



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 123**

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Amaly García Ramírez
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310501220170050501
Temas	Pensión de Jubilación
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Shirley Sinisterra Montaña identificada con T.P. 233.830 Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que represente a la parte demandada en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de

dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento del status vitalicio de jubilación convencional a partir del 13 de abril de 2004, conforme a lo dispuesto en el art. 48 en concordancia con el art. 2° de la Convención Colectiva suscrita entre la demandada y Sintraemcali, para la vigencia 2004-2008, y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago la prestación a partir del 1° de mayo de 2014, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas; además de las costas.

Como hechos relevantes expuso que laboró para la demandada desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 30 de abril de 2014, desempeñando el cargo de jefe de departamento; informó que EMCALI el 13 de abril de 2004, clasificó el citado cargo como de empleado público, situación que le impide disfrutar de los beneficios consagrados en la convención colectiva con vigencia 2004-2008, la que explicó se aplica a todos los trabajadores oficiales de la demandada por agrupar el sindicato más de la tercera parte de los servidores públicos; afirmó que cumplió los 50 años, el 13 de abril de 2004, y que, la jurisdicción laboral en sentencias de primera y segunda instancia y de casación declaró que el cargo que ejecutó se clasifica como de trabajador oficial.

La demandada se opuso a las pretensiones con fundamento en resumen en que, el cargo desempeñado por la demandante esta clasificado como de empleado público, por lo que no es beneficiaria de la convención colectiva, y en gracia de discusión, no cumple con el requisito de 20 años de servicio como trabajadora oficial; explicó que la demandante ingresó a laborar el 17 de octubre de 1977,

siendo nombrada en el cargo de jefe de departamento de la Gerencia de Telecomunicaciones en enero del año 2000, en el que permaneció hasta el retiro el 30 de abril de 2014. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inaplicabilidad a la demandante de la convención colectiva 2004-2008, buena fe, y la innominada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de junio de 2018, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que no es objeto de discusión el tiempo laborado por la demandante al servicio de EMCALI, centrando el problema jurídico en establecer la calidad en que se vinculó, es decir, si como trabajadora oficial o como empleada pública, además, si es beneficiaria de la Convención Colectiva 2004-2008, suscrita entre EMCALI y Sintraemcali.

Precisó que, conforme a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ con rad. 41862 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual se determinó que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial cuando laboró al servicio de la demandada, tuvo por acreditada esa calidad; además, al encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1° del art. 471 del CST, conforme a la documental que obra en el plenario, señaló que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva, sin embargo, aclaró que no se acreditó lo relativo al pago de la cuota sindical, conforme lo exige el art. 68 de la Ley 50 de 1990, así como el art. 9° y 10°

del acuerdo convencional. Citó la sentencia con rad. 6962 del 28 de noviembre de 1994, proferida por la CSJ, y concluyó que al no acreditarse por la demandante el pago de los aportes para el sindicato, no resultaban prósperas las pretensiones.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que la Juez citó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en el proceso inicial que tramitó la demandante, y en el cual se declaró la calidad de trabajadora oficial de ella, explicó que esa providencia señaló tres condiciones por las cuales no le pudo aplicar la Convención Colectiva a la demandante, la primera, es el no pago de los aportes, la segunda, la no afiliación a la organización sindical y la tercera, no haber demostrado que el sindicato era mayoritario, explicó que se debe acreditar una de esas tres condiciones, sin embargo, arguyó que la Juez echó de menos que resultaba imposible que un servidor público aportara al sindicato si en la empresa lo consideran empleado público, y que en todo caso, la misma Juez concluyó que el sindicato era mayoritario para la fecha en que se causó el derecho, es decir, 13 de abril de 2004.

Expresó que no se pretenden salarios ni beneficios sindicales, y que el argumento de la sentencia es que no se pagaron los aportes, cuando lo pretendido es una pensión de jubilación, el cual es un derecho convencional sobre el cual no se realiza descuentos de cuotas sindicales.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Emcali EICE ESP, presentó escrito de alegatos. Por

su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si por acreditar la demandante la calidad de trabajadora oficial, le resulta aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI vigente 2004-2008.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que, no es materia de discusión en el presente proceso i) que la demandante laboró al servicio de la demandada desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 30 de abril de 2014 en el cargo de jefe de departamento; ii) que durante todo ese tiempo ostentó la calidad de trabajadora oficial, conforme se determinó en el proceso ordinario laboral que también instauró en contra de la aquí demandada -en el que pretendía el pago del reajuste salarial y de acreencias salariales de los años 1997 a 2003, con fundamento en las Convención Colectiva 1996-1998 y 1999-2000, que culminó con sentencia de casación proferida el 22 de noviembre de 2011 por la SL de la CSJ (f.º42-98)-, en la que se llegó a tal determinación, conclusión a la que también arribó la *a quo* en el presente proceso -sin que fuera objeto

de reproche por la demandada-; y iii) que la demandante no efectuó el pago del aporte sindical -situación que incluso se admite en el recurso interpuesto-.

Toda vez que la discrepancia en esta instancia se limita a la aplicación de la CCT 2004-2008, ante la ausencia del pago de la cuota sindical, se procede a analizar lo concerniente.

Al respecto, la Juez de primera instancia encontró acreditado que por ser Sintraemcali un sindicato mayoritario, la demandante resultaba beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, -situación que se ajusta a lo establecido en el numeral 1° del art. 471 del CST-, sin embargo, la *a quo* determinó la inaplicación de dicho acuerdo ante la ausencia del pago del aporte sindical.

En sentir de esta Colegiatura no se puede desconocer la importancia del texto convencional, toda vez que constituye una fuente de derechos y obligaciones acordadas previamente y como fruto de una negociación entre las partes intervinientes en la relación laboral, de ahí, que sea indispensable revisar el texto de este acuerdo, que obra de folios 172 a 220 del expediente.

En efecto, se evidencia que el art. 9 consagró el deber para todos los trabajadores que se beneficiaran directa o indirectamente de la convención, de efectuar un aporte, así lo consagró:

*“DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL  
EMCALI EICE ESP descontará con destino a los fondos comunes de SINTRAEMCALI, los primero diez (10) días del aumento de salarios a todos los trabajadores oficiales que se beneficien directa o indirectamente de la Convención Colectiva de Trabajo. Este descuento se hará por cada año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral”*

Lo cierto es que, en principio y del texto transcrito se avizora que la obligación de efectuar el descuento radica en el empleador, sin embargo,

y conforme a lo dispuesto en el art. 400 del CST, las cuotas sindicales se deducen de los trabajadores sindicalizados, pues recuérdese que el empleador está imposibilitado para realizar deducciones sin la autorización del trabajador, de ahí que, en el caso bajo estudio, y por no pertenecer la demandante al sindicato, le correspondía solicitar que le efectuaran dicho descuento como contraprestación del acuerdo convencional del cual ahora se pretende beneficiar, pues no resulta suficiente el solo hecho de ostentar la calidad de trabajador oficial, para beneficiarse de la convención como lo entiende el recurrente, así lo ha señalado la Corte Suprema Justicia al precisar que:

*“Por manera que para beneficiarse de la convención colectiva de trabajo citada, el trabajador no sindicalizado, como lo era el actor, debía pagar al sindicato durante su vigencia el equivalente a 10 días de salarios, por cada año de vigencia del acuerdo convencional aludido, y más sin embargo, en el presente caso no aparece acreditado que se hubiera cumplido con esa obligación, por lo que no es dable concluir que aparte de ostentar la calidad de trabajador oficial por virtud de la presunción legal ya indicada, tenga derecho a las prerrogativas convencionales perseguidas, en tanto no está demostrado que como contraprestación recíproca del beneficio convencional hubiere cubierto el valor de las cuotas acordadas en dicho texto convencional.<sup>1</sup>”*

Conforme a lo expuesto, y al no cumplir la demandante con uno de los deberes acordados en la convención colectiva, no se puede beneficiar de las prerrogativas que consagra, pues se reitera, no acreditó el pago de los aportes como beneficiaria indirecta -atendiendo lo establecido en el artículo 1° de la CCT-.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se impondrán costas a la parte demandante al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SL13227-2014, reiterado en SL11073-2017 y SL212-2018.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 70 proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

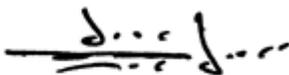
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada